



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **CARBONES LA ESPERANZA S.A.S., SAMUEL YANEZ BOADA, SAMUEL YAÑEZ BOTELLO, YOANNY YAÑEZ BOTELLO, BETTY PATRICIA YAÑEZ BOTELLO** contra **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.**

Rdo. Único. 540013105001 2018 00382 01

R.I. 20580

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra de la sentencia de fecha nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado

Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20580

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2020-00203-01**
P.T. : **20651**
DEMANDANTE : **MARIA ELENA PEÑA GUTIERREZ**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**
COLPENSIONES y PORVENIR S.A.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

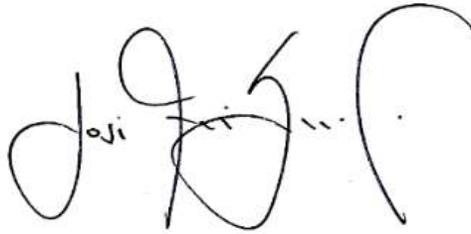
Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (02) de agosto de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (*secsltsuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No. 20651

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **RAFAEL ARMANDO RUBIO** contra **CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.**, **CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.** y la llamada en garantía **CONFIANZA S.A.**
EXP n.º 540013105001 2021 00068 01.

PI: 20458.

Recurso: Apelación de auto.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por el **DEMANDANTE** y **CAM**

COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., contra **AUTO** proferido el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, así:

I. ANTECEDENTES.

La parte demandante, solicitó se declaré la existencia de un contrato de trabajo con CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS, en el interregno comprendido entre el 10 de abril de 2015 hasta el 15 de julio de 2017, el cual fue terminado de forma unilateral sin permiso del Ministerio del Trabajo; en consecuencia, solicitó el reintegro del actor a un cargo en iguales o mejores condiciones, el pago de salarios, prestaciones sociales, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social en Pensión dejados de percibir desde la fecha de terminación del contrato hasta que se haga efectivo el reintegro, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, más las costas del proceso; además, deprecó se condene a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., como responsable solidaria de las condenas impuestas a CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS.

La demanda fue admitida mediante proveído de fecha 22 de abril de 2021.

CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., se opuso a las pretensiones de la demanda, admitió la existencia de una relación laboral a partir del 1.º de abril de 2015 hasta el 15 de julio de 2017; argumentó que conforme al acta de liquidación del contrato CT-2015-00047, la obra para la cual fue contratado el demandante terminó el 30 de junio de 2017, por lo cual se

cumplió la condición para extinguir la relación laboral; sin embargo, al evidenciar que el demandante se encontraba incapacitado postergó la ejecución de la decisión para amparar sus derechos constitucionales, sin que ello implicara una prórroga del contrato de trabajo.

Formuló como excepciones previas, las que denominó: “*Prescripción e ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*”; como excepciones fondo formuló: “*Prescripción, inexistencia de las obligaciones demandadas, pago y buena fe*” (Archivo n.º22)

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., se opuso a las pretensiones de la demanda, debido a que las mismas carecen de fundamentos fácticos y jurídicos que le endilguen alguna responsabilidad, pues el demandante nunca fue su trabajador.

De igual forma, sostuvo que no está llama a responder de manera solidaria en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, pues las actividades contratadas con CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., no forman parte del objeto social de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.

Formuló como excepciones previas las que denominó: “*prescripción y falta de agotamiento de reclamación administrativa*”; como excepciones de fondo: “*Falta de legitimación por pasiva, inexistencia de la obligación de CENS S.A.*

E.S.P., inexistencia de responsabilidad solidaria, cobro de lo no debido y prescripción”. (Archivo n.º24)

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., solicitó llamamiento en garantía respecto de CONFIANZA S.A., con base en la póliza n.ºCU111942, el cual fue admitido por el Juzgado de primera instancia a través de auto proferido el 26 de abril de 2022.

La llamada en garantía CONFIANZA S.A., guardó silencio pese haber sido notificada.

II. PROVIDENCIA APELADA.

Mediante proveído de fecha 15 de junio de 2023, el Juez de primera instancia advirtió que la excepción previa de prescripción propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., la resolverá y estudiará de fondo una vez evacue la totalidad del acápite probatorio.

En cuanto a la excepción de ineptitud de la demanda, encontró que la misma reúne los requisitos señalados en el artículo 25 y 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Respecto a la excepción previa, propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., por falta de reclamación administrativa, señaló que al observar el contenido del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y la

Seguridad Social, verificó en el expediente digital los anexos de la demanda, pero no encontró reclamación sobre las pretensiones en contra de CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., como demandado solidario, respecto al reintegro, seguridad social, prestaciones generadas a partir de la desvinculación; en consecuencia, declaró probada la excepción previa y dispuso continuar el proceso solo en contra de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte DEMANDANTE, señaló que si bien es cierto, al momento de radicar la demanda el archivo PDF no fue posible cargar dicha reclamación, adujo que dentro del término de Ley se presentó reforma a la demanda, dentro de la cual se especificó que se allegaba la reclamación administrativa.

CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., presentó recurso de apelación contra la decisión del operador judicial de optar por estudiar de fondo la excepción de prescripción, puesto que de conformidad con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la acción se debe interponer dentro del término de 3 años desde el momento en que se hacen exigibles esos derechos.

Además, manifestó que el artículo 32 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social señala que la prescripción puede interponerse como previa y deberá resolverse como tal, cuando existan pruebas que demuestren los extremos; advirtió que en este caso el contrato de trabajo terminó el 2 de febrero de

2018, y la demanda fue presentada el 1.º de marzo de 2021, es decir, 3 años y 1 mes más allá.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, sostuvo que en una demanda se pueden acumular pretensiones siempre y cuando no sean excluyentes; refirió que en la pretensión 12, se pidió la indemnización por despido injusto, y en la pretensión 14, solicitó el reintegro, las cuales se excluyen entre sí.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

La Juez de primera instancia, concedió los recursos de apelación presentados por la parte demandante y CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., en el efecto devolutivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., adujo que al ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios de naturaleza oficial, la parte actora debió aportar el comprobante del agotamiento de la reclamación administrativa, por lo cual, al no obrar en el expediente prueba que acredite que la parte demandante agotó dicha reclamación, no es procedente la acción en su contra.

Respecto a la reforma a la demanda, manifestó que la misma resulta extemporánea de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social,

pues dicha acción debe efectuarse dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda y no dentro de los 5 días siguientes a la admisión de la contestación.

Las demás partes guardaron silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

VI. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al recurso interpuesto, los problemas jurídicos a resolver son **i)** Establecer si el Juez de primera instancia erró o no al declarar no probada la excepción previa “*ineptitud de la demanda*”; **ii)** Verificar si es o no procedente declarar probada la excepción previa de prescripción propuesta por CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.; **iii)** Determinar si es o no procedente declarar probada la excepción previa que la demandada CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. denominó: “*falta de agotamiento de reclamación administrativa*”.

VII. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En cuanto a la ineptitud de la demanda, alegada por la recurrente, advierte la sala, que la inepta demanda no se configura por la mera ausencia de un requisito formal, pues el despropósito que advierta el Operador Judicial al desatar la enervante previa, debe **hacer procesalmente inviable continuar con el íter normal del proceso.**

En este caso, se precisa que de conformidad con lo señalado en el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. Que el juez sea competente para conocer de todas.

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas, podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y la sentencia de cada una de las instancias.

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas aunque sea diferente el interés jurídico.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, unos mismos bienes del demandado.

Cuando se presente una indebida acumulación que no cumpla con los requisitos previstos en los incisos anteriores, pero sí con los tres numerales del inciso primero, se considerará subsanado el defecto cuando no se proponga oportunamente la respectiva excepción previa.”
(Negrillas de la Sala)

Bajo tal lineamiento normativo, al revisar el escrito de demanda se observa que en efecto la parte demandante incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, como quiera que no es posible acumular en una misma demanda pretensiones excluyentes entre sí, como lo es la pretensión 12, en la cual solicitó la condena por concepto de indemnización por despido unilateral y sin justa causa prevista en el artículo 64 del Código Procesal del Trabajo, junto con la pretensión 14, que deprecó el reintegro del señor RAFAEL ARMANDO RUBIO, a un cargo en iguales o mejores condiciones al que desempeñaba, ambas como pretensiones principales, cuando lo correcto era establecer un acápite de pretensiones principales y subsidiarias.

Sobre este punto, es necesario recordar que dichas pretensiones son incompatibles y excluyentes entre sí, ya que el pago de la indemnización por despido comprende el resarcimiento de perjuicios causados por la terminación unilateral del contrato sin justa causa; por otro lado, el objetivo del reintegro es la prolongación del vínculo laboral, de modo que el Juez de primera instancia incurrió en el yerro alegado al no

declarar probada la excepción previa de inepta demanda por presentarse una indebida acumulación de pretensiones.

No obstante, se hace pertinente trae a colación lo señalado en el artículo 101 del Código General del Proceso aplicable en materia laboral por remisión Analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo establece: *“El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, **y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente**, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”* (Negrillas de la Sala).

De conformidad con el anterior lineamiento normativo, se puede concluir que en caso de declararse probada una excepción previa el proceso culmina **cuando la falencia no pueda ser subsanada, o no haya podido ser subsanada oportunamente**, por lo cual, en este caso debe otorgarse la posibilidad de corregir la irregularidad referente a la indebida acumulación de pretensiones a partir del estudio de la excepción.

En consecuencia, se revocará parcialmente el auto de fecha 15 de junio de 2023, que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones; en su lugar, se declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones y se concederá a la parte demandante **el término de 5 días para corregir el yerro advertido con el medio exceptivo.** (Negrillas de la Sala)

DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

La Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación laboral, ha explicado en reiteradas jurisprudencias, que para decidir la excepción de prescripción como previa no debe existir disputa frente a la fecha de exigibilidad de las pretensiones, ni mucho menos controversia sobre su existencia.

Sobre este ítem se pone de presente la sentencia CSJ SL6480-2018, en la cual se estableció:

“Sin embargo, en tratándose de la excepción de prescripción, para que aquella pueda proponerse en esa calidad y a su vez decidirse como tal, en los términos del artículo 32 con su modificación, no puede existir discusión respecto de la fecha de exigibilidad de la pretensión, de la interrupción o de la suspensión del término prescriptivo.

*La razón de ser de dicha exigencia, reside en velar porque en la actuación del procedimiento del trabajo y la seguridad social prevalezcan los principios de celeridad y economía procesal, tal como lo explicó la Corte Constitucional en la sentencia C-820 de 2011, que declaró la exequibilidad de la norma, pero para que ello sea una realidad y no sacrifique otros derechos, como el de contradicción y defensa, que se materializa de mejor forma luego de un debate probatorio que permite llegar a una sentencia en la que se declara con certeza que el derecho del demandante por su inactividad no podrá ser satisfecho, se requiere no solo que no exista disputa sobre el momento de causación o exigibilidad del derecho, **sino también, que no haya controversia sobre la existencia misma de aquél, pues no puede declararse prescrito algo que no ha nacido a la vida jurídica;** sólo de esa manera encuentra sentido la expresión de la norma que refiere que sólo es posible estudiar en esta etapa procesal dicha excepción cuando existe certeza sobre la fecha de exigibilidad de la*

pretensión, o de su interrupción o suspensión, de manera que si se presenta alguna discusión en torno a estos tópicos su decisión se diferirá a la sentencia". (Negrillas de la Sala)

En ese orden, para analizar la excepción de prescripción como previa en la etapa procesal prevista en la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en concordancia con lo señalado en el artículo 32 ibidem, es necesario que no exista controversia sobre los derechos reclamados en la demanda, lo cual se produce en caso en el que el extremo pasivo no discuta su existencia, situación que en este caso no se configura, como se explicará a renglón seguido.

Nótese que la parte demandada se opuso a la pretensión 6 del escrito de demandante, pues no admitió la existencia de una terminación del contrato de trabajo del señor RAFAEL ARMANDO RUBIO, de forma unilateral e ilegal.

Del mismo modo, se observa que la parte demandada sostuvo al momento de contestar la demanda la falta de presupuestos para otorgar la protección de estabilidad laboral reforzada del actor, para el efecto, sostuvo que no puso en conocimiento su estado de salud, pues no se enteró del diagnóstico "INFARTO AGUDO" referido por el accionante, por lo cual, es evidente que estos derechos reclamados por el actor no son admitidos por CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., de manera que, no es dable estudiar la excepción de prescripción como previa, y esta deberá resolverse por el operador judicial al momento de dictar la sentencia que en derecho corresponda.

En consecuencia, se confirmará esta decisión tomada por el Juez de primera instancia.

DE LA FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

Para resolver el tercer problema jurídico, se debe precisar el contenido del artículo 6.º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual establece:

“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta.

Mientras esté pendiente el agotamiento de la reclamación administrativa se suspende el término de prescripción de la respectiva acción.

Cuando la ley exija la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, ésta reemplazará la reclamación administrativa de que trata el presente artículo.”

Dicha reclamación administrativa tiene como objetivo que la administración tenga la oportunidad de estudiar y resolver de manera directa la controversia suscitada y de ser el caso tenga la posibilidad de corregir los errores en los que haya incurrido, proteja los intereses de la administración y evite el inicio de un proceso judicial en su contra.

Esta reclamación se entiende agotada en caso de que la administración resuelva la petición elevada o por haber dejado expirar en silencio el término de un mes, lo cual configura un silencio administrativo negativo.

Es así, que la exigencia del agotamiento de la reclamación administrativa en materia laboral es un factor de competencia para el Juez, por lo tanto, si no se cumple con ese procedimiento el operador judicial no puede conocer la controversia planteada, ya que tal exigencia es un requisito de procedibilidad, que debe ser satisfecho para el momento en que sea admitida la demanda, so pena de rechazo o en este caso de declarar probada la excepción previa que formule la demandada al momento de dar contestación a libelo genitor.

Ahora bien, en el sub examine la parte demandante convocó a juicio a CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., como responsable solidaria de las condenas que eventualmente se llegarán a imponer a CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.; no obstante, CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. pese a ser una Empresa de Servicios Públicos Domiciliarios oficial de conformidad con la Ley 489 de 1998, no tuvo conocimiento previo a la presentación de la demanda de la solicitud efectuada por el actor, es decir, no tuvo la posibilidad de emitir su juicio y resolver la petición del demandante en sede administrativa.

Así mismo, se observa que la parte actora alegó haber presentado reclamación administrativa junto con la reforma a la demanda; no obstante, aunque el Juez de primera instancia no se pronunció sobre la misma, se constata que la notificación de las demandas se efectuó el 29 de junio de 2021, luego se entendió surtida el 2.º de julio de 2021, por lo que el término para presentar la reforma a la demanda feneció en silencio el 27 de julio de 2021, ya que la parte allegó reforma a la demanda el 4.º de mayo de 2022, escrito que se presentó de forma extemporánea, esto es, 10 meses después del término establecido por el legislador, máxime que la reclamación que aportó con la reforma a la demanda fue posterior a la radicación de la demanda inicial, luego no le permitió a la administración resolver la solicitud en sede administrativa, previo a inicial la reclamación por la vía judicial.

En ese contexto, esta Corporación encuentra acertada la decisión tomada por el operador judicial de primera instancia, respecto a declarar probada la excepción propuesta por CENTRALES ELÉCTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P., denominada “*falta de reclamación administrativa*” y continuar el presente proceso ordinario laboral en contra de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.

Costas en esta instancia, a cargo de la parte DEMANDANTE y de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S., al ser vencidas

en recurso. Se Fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto de fecha 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, que declaró no probada la excepción previa ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, en su lugar, se declarará probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones, y se concederá a la parte demandante el término de 5 días para corregir el yerro advertido con el medio exceptivo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto de fecha 15 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte DEMANDANTE y de CAM COLOMBIA MULTISERVICIOS S.A.S.,

al ser vencidas en recurso. Se Fijan como agencias en derecho, una suma equivalente a medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, al momento de su pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

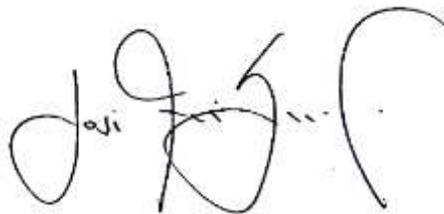
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2022-00310-01**
P.T. : **20666**
DEMANDANTE : **MARIA EUGENIA QUINTERO BALLESTEROS**
DEMANDADA : **COLPENSIONES , AFP PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha nueve (09) de agosto de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (*secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

PT No. 20666

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **ELVIA VILLAMIZAR BASTO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.001.2022.00348.01

R.I. 20667

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) ,y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20667

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-001-2022-00395-01**
P.T. : **20668**
DEMANDANTE : **JOSÉ JOAQUIN GÓMEZ RIAÑO**
DEMANDADA : **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**
ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha nueve (09) de agosto de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (*secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'José Andrés Serrano Mendoza', with a stylized flourish at the end.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

PT No. 20668



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-001-2023-00034-01
P.T. : 20648
DEMANDANTE : SHIRLEY TATIANA CLARO SAAVEDRA
DEMANDADO : ORGANIZACIÓN LA ESPERANZA S.A.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 27 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2008-00062-01
P.T. : 20671
DEMANDANTE : MIGUEL ANTONIO QUINTERO GOMEZ
DEMANDADO : UGPP

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra la providencia que resolvió excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 31 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00174-01
P.T. : 20638
DEMANDANTE : CESAR JAVIER IBAÑEZ ALMEIDA
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES S.A. y COLFONDOS.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada Colfondos contra providencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 11 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023

Secretario



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **ALEIXE RINCÓN CHINCHILLA** contra **CRISILIA BADILLO GUTIÉRREZ**, y **HÉRMES BADILLO GUTIÉRREZ**

EXP. 54 001 31 05 002 2019 00317 02

P.I. 20597

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES**, **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA** y **DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra el auto proferido el día 3 de mayo de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

La parte ejecutante, pretendió la ejecución de las condenas impuestas en sentencia de fecha 20 de agosto de 2021, confirmada por esta Corporación en providencia adiada a 17 de octubre de 2021, proferidas dentro del trámite ordinario; en consecuencia, solicitó mandamiento de pago por las siguientes sumas:

“a.) Por concepto de salarios dejados de percibir la suma de \$229.140, oo.

b.) Por concepto de Cesantías la suma de \$7.269.592, oo

c.) Por concepto de Intereses a las Cesantías la suma de \$519.865, oo.

d.) Por concepto de Prima de Servicios la suma de \$2.273.950, oo.

e.) Por concepto de vacaciones la suma de \$1.656.232, oo.

f.) Por concepto de aporte al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones y al Fondo de pensiones escogida, por el demandante, las cotizaciones, que surjan entre los días 31 de diciembre del año 2006 al 28 de marzo del año 2019, teniendo en cuenta, un ingreso base de cotización, de Un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, más los intereses moratorios, que sean exigidos por la Administradora correspondiente.

g.) Por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la suma de \$23.794.523, oo pesos, sin perjuicio de la sanción que surja con posterioridad a esta providencia y hasta que no se efectuó el pago de los derechos laborales adjuntados.

h.) Por concepto de Indemnización Moratoria del artículo 99 de la ley 50 del año 1990, y por la no consignación de cesantías al demandante la suma de \$18.271.885, 00 pesos”.

De igual forma, reclamó el pago de las costas procesales del trámite ordinario, en suma total de \$2.217.052,00, intereses corrientes legales y moratorios, la indexación de las condenas, y a las costas y agencias de la ejecución.

II. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, en auto de fecha 3 de mayo de 2022, libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, por los montos indicados en los literales antes señalados, así como, por las costas del proceso ordinario, y las que se causen en la ejecución. Dispuso, la notificación del proveído a los ejecutados, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 306 del Código General del Proceso, y decretó medidas cautelares.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte **EJECUTADA**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación, se declare la mala fe de la parte actora al no indicar a cuál fondo de pensiones se encontraba afiliada, y tampoco, la cuenta donde se debía cancelar las condenas impuestas en el fallo. En consecuencia, se ordene reponer el auto, rechazar la ejecución solicitada, ordenar

el levantamiento de las medidas cautelares, y se condene en costas a la parte ejecutante.

Como soporte de la inconformidad señaló, que la providencia por la cual se libró mandamiento de pago, registrada en el estado del día 4 de mayo de 2022, no fue publicada en el sistema o herramienta destinada para tal fin, por lo tanto, consideró que no fue notificada en debida forma.

Manifestó, que se debía tener en cuenta la imposibilidad para dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del proceso ordinario, ante la falta de colaboración de la parte demandante, al no suministrar información para cancelar la obligación dineraria impuesta, y la afiliación al sistema de seguridad social, pese a los insistentes intentos de comunicación; actuaciones que catalogó, como actos desleales de la parte contraria, y que afectó el debido proceso.

IV. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 3 de mayo de 2023, el juez de primera instancia, rechazó por extemporáneo el recurso de reposición, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio en esta etapa procesal.

V. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso en atención a los lineamientos trazados por el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación. Por lo anterior, el problema jurídico a resolver se centra en determinar: *i)* si el juzgador de primera instancia, incurrió en nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago; *ii)* si había lugar o no a librar orden de pago.

RESPECTO DEL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN DEL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, Y EL VICIO DE NULIDAD ALEGADO.

Pues bien, las nulidades atañen a la ineficacia de los actos jurídicos procesales, las cuales se instituyeron con el objetivo de proteger el debido proceso y el derecho de defensa; Tratándose del régimen de las nulidades procesales, tenemos que está regulado por el principio básico de especificidad y taxatividad, por lo tanto, en los artículos 133 y siguientes del Código General del Proceso, expresamente se enlistan los eventos en los cuales el proceso resulta viciado.

En ese sentido, es claro que su declaratoria se impone, si el vicio anotado en verdad merma la eficacia del trámite, y cercena las garantías del debido proceso y derecho de defensa. Ahora, el numeral 8.º del artículo 133 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código

Procesal del Trabajo la Seguridad Social, establece como causal de nulidad, que:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

Entonces, revisado el trámite procesal, en lo que respecta a la notificación del auto que libra mandamiento, tenemos que el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra en su inciso segundo, que *“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

En vista de la disposición antes citada, vemos que en el asunto particular, la notificación del auto de fecha 3 de mayo de 2022, se llevó a cabo por anotación en estado, como quiera que la petición de mandamiento para la ejecución de las condenas impuestas en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario, se radicó el 25 de febrero de 2022, dentro de los 30 días

siguientes a la notificación del auto de fecha 23 de febrero de 2022, que dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.

No obstante, la parte ejecutada considera que existe un vicio en la notificación, toda vez que la mentada providencia, no fue publicada o inserta en el micrositio web del Juzgado de primera instancia. Al respecto, suficiente comporta señalar que el Decreto n.º 806 de 2020, normativa vigente para ese momento, consagró en su artículo 9.º lo siguiente:

“Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.

No obstante, no se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención a menores, o cuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal.

(...)” (negrilla de la Sala)

Como se aprecia, la norma establece una excepción a la inclusión del archivo de la providencia a notificar en la publicación en el estado electrónico, cuando contenga medidas cautelares, como justamente ocurrió en el asunto bajo examen, pues el auto de 3 de mayo de 2022, a más de dar la orden de mandamiento de pago, decretó cautelas, de modo que no podía el Despacho insertar el proveído en publicación electrónica, situación que en todo caso, no invalida la notificación por estados del auto, máxime cuando, la parte ejecutada desde el trámite ordinario, tenía acceso al expediente digital.

En esa medida, concluye esta Corporación, que no se configura nulidad alguna, menos aún, existe vicio de irregularidad en la publicación del estado del auto de libró el mandamiento de pago, razón por la cual no sale avante el reproche de la parte ejecutada.

PROCEDENCIA DEL MANDAMIENTO DE PAGO.

Cuestiona la parte ejecutada el comportamiento de la parte demandante, ante la falta de colaboración para el pago de las condenas impuestas en la sentencia del proceso ordinario, al no haber informado cuál era el fondo al cual estaba afiliado, y la cuenta bancaria donde debía hacer la consignación de las sumas objeto de condena, por lo que alegó la imposibilidad en su cumplimiento, y la improcedencia del mandamiento de pago.

De entrada, de evidencia que los argumentos aducidos por la parte ejecutada no tienen vocación de prosperidad, pues claramente no tienen relación alguna con los requisitos formales que debe reunir el título ejecutivo, para de esta manera considerar su improcedencia.

Recordemos, que el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, consagra que “**Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial** o arbitral firme” (negrilla de la Sala).

Aunado a lo anterior, el artículo 305 del Código General del Proceso, estipula que **“Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo. Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso. La condena total o parcial que se haya subordinado a una condición solo podrá ejecutarse una vez demostrado el cumplimiento de esta”**. (negrilla de la Sala).

En asunto bajo análisis, se reitera que se trata de la ejecución de una decisión judicial de fecha 20 de agosto de 2021, confirmada por esta Tribunal Superior en sentencia de segunda instancia proferida el 17 de octubre de 2021, que contiene las obligaciones claras, expresa, y exigibles en contra de los ejecutados; sentencia judicial, que conforme a los preceptos antes citados, se podía hacer exigible desde su ejecutoria o partir del día siguiente a la notificación del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, como ocurrió en esta eventualidad.

De este modo, no existía para el Juzgador de primera instancia, ninguna imposibilidad para librar orden de pago en contra de los obligados; acotándose, además, que en lo atinente a la obligación de realizar los aportes en pensión, en correo electrónico del 29 de abril de 2022, informó tanto al Juzgado como a la parte contraria, cuál era el fondo en que estaba afiliado el demandante; así mismo, si la parte demandada tenía la

intención de realizar el pago de las condenas impartidas en su contra, bien podía realizar la respectiva consignación a través del depósito judicial a favor del demandante, y a orden del Despacho cognoscente.

Conforme a lo expuesto, se confirmará el auto de fecha 3 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

Costas en esta instancia a cargo de la parte ejecutada, vencida en recurso, y a favor de la ejecutante; fijense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, el 3 de mayo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante; fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

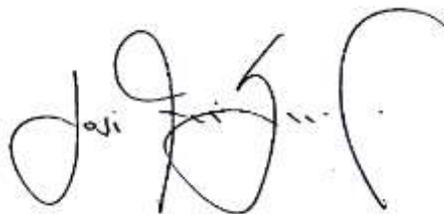
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-002-2019-00340-01
P.T. : 20630
DEMANDANTE : BELCY ESPERANZA SIERRA ACEVEDO
DEMANDADO : LUIS JAIME MÉDINA MONTAÑA**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado segundo Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha doce (12) de julio de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-003-2019-00272-01
P.T. : 20636
DEMANDANTE : CARLOS JULIO PORTILLA CORREA
DEMANDADO : INTEGRAL DE SERVICIOS TECNICOS S.A.S. EN
LIQUIDACIÓN.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintisiete (27) de julio de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **RAFAEL IGNACIO CAÑAS MONTAGUT** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.003.2021.00319.01

R.I. 20656

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en contra de la sentencia de fecha quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20656

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN APELACIÓN Y CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-003-2022-00176-01**
P.T. : **20637**
DEMANDANTE : **DORIS JANETH GAMA GONZALEZ**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.PORVENIR, PROTECCIÓN,SKANDIA OLD MUTUAL PENSIONES.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintisiete (27) de julio de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

Se admite también el recurso de apelación interpuesto por las apoderadas judiciales de las partes demandadas Colpensiones, Porvenir S.A. y Skandia respecto de la misma sentencia.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a los apelantes y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, incluyendo el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (*secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co*) y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.¹

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

P.T. No. 20637

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **SONIA VARGAS MANTILLA** contra **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CÚCUTA S.A. E. S. P.- E.I.S CÚCUTA S.A. E.S.P.**, vinculado **SINDICATO DE TRABAJADORES Y EMPLEADOS DE SERVICIOS PÚBLICOS AUTÓNOMOS E INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS DE COLOMBIA - SINTRAEMEDES.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2007.00106.01

R.I. 20665

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **SONIA VARGAS MANTILLA** respecto de la sentencia proferida el treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por

Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal, y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20665

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO ORDINARIO promovido por **LUZ DARY MOLINA VELASCO** contra **BANCO POPULAR S.A., EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., y COMPAÑÍA TRANSCRIPTORA DE DATOS -CTD LTDA.**

Radicado: n.º 540013105004 2014 00279 02

PI. 20555

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la

parte demandada BANCO POPULAR S.A., contra el auto proferido el día 27 de marzo de 2023, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Ejecutoriado el auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el Superior, procedió la Secretaría del Juzgado de conocimiento de manera concentrada, a liquidar las costas causadas en las instancias judiciales, de primera y segunda instancia, en cumplimiento a lo dispuesto en los incisos 1.º y 5.º del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Indicó, que las costas procesales correspondían a la suma total de \$ 9.861.468,9, para lo cual fijó las agencias en primera instancia en el monto de \$8.348.097,75, (\$7.566.855,75 en favor de la demandante, y \$781.242, a favor de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.); así como, la suma de \$1.513.371,15, por concepto de costas de segunda instancia, todo ello a cargo del BANCO POPULAR S.A. El 27 de marzo de 2023, el juez de primera instancia, impartió aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por secretaría.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

Contra precitada decisión, la demandada BANCO POPULAR S.A., interpuso recurso de reposición, y en subsidio apelación.

Como fundamento replicó, que el Juez no tuvo en cuenta la condena en costas a cargo de la demandante, y a favor de la entidad bancaria, conforme lo establecido en el ordinal SÉPTIMO de la sentencia de primera instancia, en monto de \$781.242; además, no se incluyó la solidaridad en el pago de la condena en costas, respecto de las codemandadas EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., y COMPAÑIA TRANSCRIPTORA DE DATOS – CTD LTDA, acorde con lo expuesto en los ordinales TERCERO, y CUARTO de la sentencia de segunda instancia.

III. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante proveído de fecha 5 de mayo de 2023, el operador judicial, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, en vista que el auto objeto de reproche había sido publicado en estados el día 28 de marzo de 2023, y el escrito fue presentado el día 31 de marzo de 2023, esto es, fuera del término previsto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; y en atención a lo consagrado en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, concedió el recurso de alzada en efecto devolutivo.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Las partes guardaron silencio.

V. CONSIDERACIONES.

El alcance del recurso de alzada interpuesto por la parte demandada BANCO POPULAR S.A., conlleva a establecer como problema jurídico, si la liquidación aprobada por el juez de primera instancia por concepto de costas procesales estuvo acorde o no, a la tasación fijada a cada una de las partes.

Pues bien, en primera medida, se hace necesario precisar, que de conformidad con lo previsto en el artículo 366-5 Código General del Proceso, aplicable a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *la “liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*

Así mismo, el anterior artículo en sus numerales 1.º a 4.º, establece las reglas a las cuales debe sujetarse el secretario y el Juez, para la liquidación de las costas y agencias en derecho, especialmente, el numeral 2.º señala que *“Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.”*

Ahora bien, se ha de tener en cuenta, además, el numeral 6.º del artículo 365 de dicha codificación, estipula que *“Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.”*, y el numeral 7.º consagra que *“Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.”*

Acorde con lo anterior, al revisar el expediente se observa, que en la sentencia de primera instancia proferida el 12 de diciembre de 2018, en el ordinal SÉPTIMO, ordenó:

“SÉPTIMO.- CONDENAR en costas a cargo de la demandante, y a favor de las demandadas BANCO POPULAR S.A., y SISTEMAS Y COMPUTACIÓN S.A. (sic), solamente se fijan las agencias en un S.M.L.M.V., que asciende a \$ 781.242,00 según del Decreto 2269 de 2017, artículo 365 numeral 1º del C.G.P., y Acuerdo 1887 de 2003, artículo 6.º título 2.º o capítulo 2.º, subdivisión 2.1.2”.

Ahora bien, en sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación, en fecha 24 de febrero de 2022, se dispuso, en lo referente a las costas procesales:

“SÉPTIMO.- CONDENAR en costas de ambas instancias al BANCO POPULAR S.A., Inclúyase como agencias en derecho de segunda instancia 1 SMLMV, Líquidense de manera concentrada en el despacho de origen.”

Sin embargo, al revisar la motivación de la decisión del este Colegiado, se evidencia que en su último párrafo, al referirse justamente, sobre las costas procesales indicó, "*con fundamento en el artículo 365 del CGP, aplicable por remisión del artículo 145 del CPTSS, se condenará en costas de ambas instancias al Banco Popular S.A., Equipo Humano S.A., Sistemas y Computadores S.A., Compañía Transcriptor de Datos CTD Ltda, al revocarse la decisión de primer grado. Se fijarán como agencias en derecho de la alzada 1SMLMV. Monto conforme al PSAA 16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

Lo anterior, bajo el contexto que este Tribunal, modificó la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, para en su lugar, declarar la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y el BANCO POPULAR S.A., desde el 2 de septiembre de 1998 hasta el 31 de enero de 2013, ordenó al BANCO POPULAR S.A., y solidariamente a EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., COMPAÑÍA TRANSCRIPTORA DE DATOS CTD LTDA, a pagar las sumas contenidas en los ordinales TERCERO, CUARTO, y QUINTO, por concepto de reajuste salarial, prestaciones convencionales y legales, diferencia en el pago de aportes en pensión, y de las cesantías, en los términos, y montos allí relacionados.

En esa medida, frente al reparo presentado por la recurrente sobre la no inclusión en la liquidación de la condena en costas a cargo de la demandante, refulge con claridad que tal pedimento no está llamado a prosperar, en tanto, con la modificación de la sentencia, salieron avante algunas pretensiones condenatorias a favor de la actora, y a cargo del BANCO POPULAR S.A., razón por la cual, la imposición de la condena en costas señalada por la primera instancia, quedó sin sustento alguno; de ahí que en la sentencia de segunda instancia, se ordenó el pago de costas de ambas instancias a cargo de las demandadas.

De otra parte, se evidencia que pese a que en el ordinal SÉPTIMO de la sentencia de segunda instancia, sólo se mencionó la condena en costas en ambas instancias a cargo del BANCO POPULAR S.A., ciertamente en la motivación de la decisión, se dijo que además de la entidad bancaria, las costas estarían a cargo de las codemandadas EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS

Y COMPUTADORES S.A., COMPAÑÍA TRANSCRIPTORA DE DATOS CTD LTDA, para lo cual, se señaló como agencias en derecho de la alzada el equivalente a Un S.M.L.M.V.

Aspecto éste, que no fue tenido en cuenta en la liquidación realizada por la Secretaría del Juzgado de primera instancia, y que fue aprobada por el Juez unipersonal, pues sólo liquidó agencias en derecho sobre el 25% de las pretensiones reconocidas a cargo del BANCO POPULAR S.A., sin dar aplicación a lo consagrado en el numeral el numeral 6.º del artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de definir a cuánto ascendía la condena en costas a cargo de cada uno de los demandados, o si en su defecto, la suma liquidada de \$7.566.855,75, se debía entender distribuida en partes iguales entre el BANCO POPULAR S.A., EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., y la COMPAÑÍA TRANSCRIPTORA DE DATOS CTD LTDA.

Sumado a lo anterior, se observa que en dicha liquidación, el Juzgado tasó las agencias en derecho de segunda instancia en el equivalente al 5% de las pretensiones reconocidas y sólo a cargo del BANCO POPULAR S.A., no obstante, se tiene que el monto de las agencias de segunda instancia, ya habían sido fijadas por la Corporación, en la sentencia de alzada, en suma de 1SMLMV, se reitera, a cargo de las demandadas BANCO POPULAR S.A., EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., y la COMPAÑÍA TRANSCRIPTORA DE DATOS CTD LTDA, al pago de BANCO POPULAR S.A., EQUIPO HUMANO S.A., SISTEMAS Y COMPUTADORES S.A., y la COMPAÑÍA TRANSCRIPTORA DE DATOS CTD LTDA, motivo por

el cual, no podía el Juzgado de conocimiento liquidar agencias en derecho sobre un monto distinto al ya indicado por este TRIBUNAL.

Conforme lo anterior, se revoca parcialmente el auto de fecha 27 de marzo de 2023, por el cual se aprobó la liquidación de las costas procesales, en lo atinente a la tasación de las agencias en derecho impuestas a cargo del BANCO POPULAR S.A., para en su lugar, ordenar al Despacho realizar el cálculo de este concepto, conforme a los parámetros señalados en precedencia.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad parcial del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, en fecha 27 de marzo de 2023, y en su lugar, deberá realizar la liquidación de las costas procesales (fijación de las agencias en derecho), en los términos señalados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: SIN CONDENAS EN COSTAS de esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

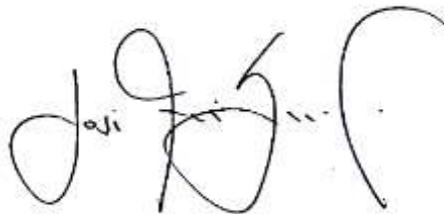
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **LEYLA JUDITH MEZA GALVIS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Radicado n.º 540013105004 2014 00441 02

PI. 20135

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la fecha señalada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se reunió la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, integrada por los Magistrados **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES, JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA y DAVID A. J. CORREA STEER**, quien actúa como ponente, con la finalidad de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra el auto proferido el día 28 de septiembre de 2022, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

I. ANTECEDENTES.

Pretendió la ejecutante, mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, por concepto de capital pendiente de pago por mesadas pensionales de vejez, intereses moratorios, y costas procesales.

Como fundamento de sus peticiones, señaló que el título ejecutivo base de mandamiento lo era la sentencia proferida en proceso ordinario laboral de fecha 10 de junio de 2015, en el cual el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, condenó a COLPENSIONES, a pagar a favor de la actora, el retroactivo pensional desde el 8 de febrero de 2012 hasta el 28 de febrero de 2013, más los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; decisión que fue confirmada parcialmente por esta Corporación, en sentencia de fecha 24 de noviembre de 2016, donde se modificó la fecha a partir de la cual debía liquidarse los intereses moratorios, bajo la precisión que lo sería a partir del 10 de diciembre de 2015, y hasta que se realice su efectivo pago.

Agregó, que mediante Resolución n.º SUB 248633 de 11 de septiembre de 2019, COLPENSIONES, realizó un pago parcial de la obligación en suma de \$27.127.108, sin embargo, luego de imputar el pago de los intereses moratorios y capital, quedó un saldo insoluto de \$2.343.211,25.

En auto de 21 de septiembre de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, libró mandamiento pago en favor de LEYLA JUDITH MEZA GALVIS, y en contra de COLPENSIONES, por la suma de \$2.343.211,25, por concepto de

retroactivo pensional, más los intereses moratorios conforme lo previsto en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causen hasta que se efectúe el pago total de la obligación. (archivo 01).

COLPENSIONES, rindió contestación de la demanda ejecutiva, y formuló como excepciones de mérito “*pago total de la deuda, cobro de lo no debido y mala fe del demandante, prescripción, e inembargabilidad de los recursos manejados por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES*” (archivo 06).

La **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, y el **MINISTERIO PÚBLICO**, pese a la notificación realizada vía correo electrónico el día 22 de junio de 2021, guardaron silencio. (archivo 13)

II. PROVIDENCIA APELADA.

En audiencia celebrada el día 28 de septiembre de 2022, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, resolvió:

“PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito de pago total de la deuda, y demás excepciones de mérito propuestas, nos referimos a las que eran procedentes de acuerdo al 442 (sic) del Código General del Proceso, numeral 2.º, como se ha dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución con la suma de \$375.648,08 pesos, junto con los intereses moratorios que seguirán corriendo sobre este valor desde el 1.º de octubre del 19 (sic), y hasta que ocurra el pago total de la obligación de conformidad con el artículo 141 de la Ley 100 del año 93 (sic), entendiéndose de esta forma modificado únicamente el literal a) del ordinal primero del auto de 21

de septiembre de 2020, con el que se libró el mandamiento de pago conforme a lo considerado.

TERCERO: Requerir a las partes para que una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo previsto en el 446 (sic) del Código General del Proceso, aplicable a este procedimiento.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada COLPENSIONES, y a favor de la ejecutante, fijando las agencias en el 5% de la suma determinada como retroactivo adeudado, más los intereses moratorios que se causen hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación con fundamento en el 365 (sic) del Código General del Proceso numeral 1.º, igualmente el artículo 443 numeral 3.º del Código General del Proceso, e igualmente normativa aplicable a este procedimiento de acuerdo al artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto del 16 (sic) artículo 5.º numeral 4, condena en costas.”.

Sin síntesis, el *a quo* puntualizó que tratándose de la sentencia como título base de la ejecución, sólo era dable su controversia a través de las excepciones de mérito previstas en el artículo 442 numeral 2.º del Código General del Proceso, de ahí, que el estudio de los medios de defensa de la ejecutada se limitó a establecer la procedencia de las excepciones de prescripción, y la de pago.

En lo referente a la prescripción, concluyó que no había operado dicho fenómeno jurídico, al no haber transcurrido el término trienal entre la fecha del auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, el 28 de febrero de 2017, y la solicitud de librar mandamiento de pago, 15 de febrero de 2019, a más que el auto por el cual se libró mandamiento de pago de fecha 21 de

septiembre de 2020, se notificó a la entidad ejecutada, dentro del año siguiente, conforme lo regla el artículo 94 del Código General del Proceso.

Seguidamente, realizó el estudio de la excepción de pago total de la obligación, para lo cual, consideró errada la tasa variable de interés aplicada por la parte ejecutante, pues la misma no se ajustó a lo reglado en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ya que se debía tomar para tal efecto, la tasa efectiva anual, por lo tanto, al realizar la liquidación respectiva desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2019, encontró que el interés correspondía a 2.14%, que correspondía a la tasa vigente al momento en que se ordenó el pago por parte de la entidad, a través de la Resolución n.º SUB 248633 de 11 de septiembre de 2019; asimismo, precisó que la parte actora, no realizó el descuento del aporte a salud.

En razón a lo anterior, encontró que el total de mesadas ordinarias adeudadas ascendió a la suma de \$8.989.172,20, aplicó el descuento por aporte a salud en monto de \$1.078.700,66; la suma de mesadas adicionales debidas era de \$1.402.729,40, y el total de intereses moratorios generados desde el 10 de diciembre de 2012 hasta el 30 de septiembre de 2019, lo fue en suma de \$18.189.555,15, para un total de \$27.502.756,08. Conforme a ello, procedió a verificar los pagos realizados por COLPENSIONES, en suma de \$27.127.108, de lo cual resultó una diferencia a favor de la ejecutante de \$375.648,08.

En esa medida, concluyó que no se había probado la excepción de pago total de la deuda alegada por la pasiva, sino

un pago parcial, y continuó la ejecución por la suma de \$375.648,08, junto con los intereses moratorios desde el 1.º de octubre de 2019, y hasta que ocurra el pago total de la obligación.

III. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte **EJECUTANTE**, interpuso recurso de alzada, sustentó que la fórmula financiera utilizada para esta liquidación obedeció a los lineamientos señalados por el MINISTERIO DE HACIENDA; conforme a dicho método de liquidación, se debía tomar la tasa nominal anual igual a 1 más la tasa efectiva anual elevada a la uno sobre doce, menos 1 por doce, fórmula que estaba acorde con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

COLPENSIONES, no realizó ninguna manifestación respecto a la apelación presentada por la parte ejecutante, y señaló atenerse a lo dispuesto por el Despacho.

V. CONSIDERACIONES.

El alcance del recurso de alzada interpuesto por la parte ejecutante conlleva a establecer como problema jurídico, si fue errada o no la fórmula utilizada por el Juzgado de primera instancia, para establecer la tasa de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Pues bien, lo primero sea indicar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, consagra que *“en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente*

reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectuó el pago”.

Ahora, para efectos del cálculo de los intereses moratorios, se debe precisar los siguientes datos: i) el valor de la obligación, ii) fecha de exigibilidad de la obligación, iii) fecha de pago, iv) la tasa efectiva anual, certificada por la Superintendencia Financiera.

En lo que atañe, al cálculo de la tasa efectiva anual, la Superintendencia Financiera, mediante concepto n.º 2009046566-001 de 23 de julio de 2009, explicó que para calcular la equivalencia de la tasa efectiva anual en periodos distintos al de un año, como son los réditos que se causan mensualmente o diariamente, se debe acudir a las siguientes fórmulas matemáticas:

Para calcular la tasa efectiva mensual:

$$[(1 + i)^{1/12} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Para calcular la tasa efectiva diaria:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual correspondiente a la tasa de crédito de consumo ordinario, más el 1,5% correspondiente al incremento por mora.

Conforme lo anterior, observa esta Corporación, que en el cálculo realizado por el ejecutante en oposición a las excepciones

presentadas por COLPENSIONES, si bien trae a colación la fórmula de la Superintendencia Financiera, no es menos, que determinó la tasa para cada mensualidad, y no la efectiva al momento en que se hizo el pago de la obligación, que en este caso lo fue, hasta el 30 de septiembre de 2019, toda vez que mediante la Resolución SUB n.º248633 de 11 de septiembre de 2019, se ordenó el pago del retroactivo pensional con ingreso en nómina para el periodo 2019-10.

Por lo tanto, se observa que la tasa de interés periódica vencida establecida por el Juzgado de primera instancia, de 2.14% para el mes de septiembre de 2019, fue determinada en debida forma, pues incluso, la Sala en aras de verificar este cálculo, procedió a utilizar el simulador de conversión de tasas de interés dispuesto por la Superintendencia Financiera en su sitio web¹, y confirmó el anterior resultado.

Así las cosas, como quiera que la fórmula y tasa utilizada por el Juez de primera instancia, se aplicó en debida forma, y fue éste el único aspecto objeto de apelación, se habrá de confirmar el auto de fecha 28 de septiembre de 2022.

Se condena en costas a la parte ejecutante en esta instancia, ante la no prosperidad del recurso y a favor de la ejecutada; fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

1

<https://www.superfinanciera.gov.co/InformacionMercadoValores/reporteConversionTasas/tasaEfectivaAnual/capturaTEA.xhtml>

Por lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, el 28 de septiembre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte ejecutante, y a favor de la ejecutada; fijense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2019-00075-01
P.T. : 20660
DEMANDANTE : YIMMY ARDANY MEDRANO GARCÍA
DEMANDADO : CÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. ,
SERDAN S.A.,BAVARIA S.A. y SEGUROS DEL
ESTADO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y demandada Bavaria S.A. contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 18 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2020-00228-01**
P.T. : **20659**
DEMANDANTE : **NORALBA RAMÍREZ RAMÍREZ**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha veintitrés (23) de junio de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No. 20659

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : **ORDINARIO EN CONSULTA**
RAD. ÚNICO : **54-001-31-05-004-2022-00100-01**
P.T. : **20644**
DEMANDANTE : **JOSÉ DEL CARMEN MENESES ABREO**
DEMANDADA : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha dos (02) de agosto de 2023 en cuanto fue adversa a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones , conforme a lo dispuesto por la honorable Corte Suprema de Justicia, sala de casación laboral, en providencia de fecha 23 de julio de 2014, radicación AL40800-2014 (60.884), siendo Magistrado Ponente el Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

P.T. No. 20644

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN CONSULTA
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2021-00342-01
P.T. : 20663
DEMANDANTE : LUIS ANGEL VELANDIA GALLÓN
DEMANDADO : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se ordena dar trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha tres (03) de agosto de 2023 en cuanto fue adversa a las pretensiones de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JOSÉ DE JESÚS ROMERO ESPINOSA** contra **LENNIN EDUARDO MEZA SÁNCHEZ**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00038.01

R.I. 20657

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **JOSÉ DE JESÚS ROMERO ESPINOSA**, respecto de la sentencia proferida el diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023) por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se

enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal, y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20657

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2022-00055-01
P.T. : 20643
DEMANDANTE : ESPERANZA HERNANDEZ SIERRA
DEMANDADO : LUIS CARLOS BECERRA ANDRADE y XIMENA CÁRDENAS ACEVEDO.

MAGISTRADO PONENTE:
DR. ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta de fecha 24 de julio de 2023, dictado dentro del el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Cúcuta

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE

Dr. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Proceso: Ordinario Laboral

Rad. Juzgado. 54-001-31-05-004-2022-00057--00

Rad. Interno: 20599

Juzgado: Único Laboral del Circuito de Ocaña

DTE/ Marino Ernesto Leal Leal

DDO/ Universidad Francisco de Paula Santander

Tema: Excepción previa- falta reclamación
administrativa

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala de decisión Laboral del Tribunal Superior de Cúcuta a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 07 de julio de 2023, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta dentro del proceso ordinario laboral presentado por el señor MARINO ERNESTO LEAL LEAL contra la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER.

Abierto el acto por el Magistrado Ponente, una vez conocido el proyecto de decisión, se procede a deliberar sobre el mismo, teniendo en cuenta para el efecto los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El accionante, por medio de apoderada judicial, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS, pretendiendo, entre otras cosas, el reconocimiento y pago del subsidio familiar extralegal correspondiente al año 2020, demanda que fue debidamente admitida por el Juez A quo, habiendo la pasiva, en la contestación a la demanda, propuesto como excepción previa aquella de FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

II. AUTO OBJETO DE APELACIÓN

En audiencia de trámite de fecha 07 de julio de 2023, el Juez de conocimiento, que lo fue el Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, consideró que no se configuraba dicha excepción previa, por cuanto en la reclamación administrativa presentada ante la Universidad Francisco de Paula Santander se incluyó por parte del trabajador lo pretendido con la demanda ordinaria.

Para fundamentar lo anterior, el Juez A quo manifestó que, si bien en la reclamación que fuera presentada ante la demandada, la Dra. Emma Yamile peñaranda Vergel, no mencionó que la misma se interponía en representación del trabajador ni se aportó el poder que así lo demostrara, la Universidad Francisco de Paula Santander dio respuesta a dicho escrito, por lo que logró inferir en forma razonada y lógica de acuerdo a los hechos, que la parte demandada leyó y entendió lo pedido, por lo que se le dio legitimación a la apoderada de la parte demandante.

III. APELACIÓN PARTE DEMANDADA

La parte demandada no se encontró de acuerdo con la decisión anterior, por lo que interpuso recurso de apelación manifestando que si bien es cierto, existe un escrito solicitando alguna explicación sobre la situación del demandante, también lo es que dicho escrito está firmado por la doctora Emma Yamile peñaranda Vergel sin allegar el poder del trabajador y por tanto, a su juicio, no es el trabajador quien presenta la reclamación.

Insiste que en el oficio, la Dra. Emma Yamile jamás dice si actúa como agente oficioso en representación del trabajador; pero incluso, si así fuera, es evidente que la misma no es procedente, en la medida en que el Decreto 2591 de 1991, en su artículo 10 cuando habla la agencia oficiosa se refiere a situaciones en las cuales se vulneran los derechos fundamentales de una persona, lo que no sucede en este caso; y el artículo 57 del Código General del proceso que habla de la Agencia oficiosa en cuanto a la demanda o la contestación de la demanda y establece los procedimientos y los términos para que el representado ratifique la actuación de su agente oficioso; y que lo mismo sucede si nos remitiéramos al Código Civil en su artículo 2304.

IV. ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

Concedido a las partes el término legal para presentar sus alegatos de conclusión y cumplido el mismo, procede la Sala a resolver el asunto conforme a las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes presentados, es preciso concluir que la providencia apelada es susceptible de tal recurso, según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001, que señala que es apelable el auto "(...) que decida sobre excepciones previas".

Debe esta Sala entonces determinar si en este caso es posible considerar el escrito presentado por la Dra. Emma Yamile Peñaranda Verjel (folios 23 a 26 del archivo 02DemandaAnexos del expediente digital) como la reclamación administrativa interpuesta por el trabajador frente a la entidad demandada, UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER - UFPS, previo a la presentación de la demanda y por tanto si es competente el juez laboral para conocerla, o si, por el contrario, se configura la excepción previa de falta de competencia.

Respecto al requisito de procedencia de una demanda ante la justicia ordinaria laboral que impone el artículo 6 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, en sentencia de fecha 11 de abril de 2018 de la Corte Suprema de Justicia, sala laboral, radicado 62253 y ponencia del magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, se reitera el manejo conceptual de la reclamación administrativa de la que trata el referido artículo, de la cual en lo relevante se cita:

“...Esta Corporación estimó en sentencia CSJ SL, 13 oct. 1999, rad. 12221, reiterada en providencias CSJ SL, 24 may. 2007, rad. 30056, y CSJ SL13128-2014 lo siguiente:

‘El Código de Procedimiento Laboral dispone en su artículo 6° que “Las acciones contra una entidad de derecho público, una persona administrativa autónoma, o una institución o entidad de derecho social podrán iniciarse sólo cuando se haya agotado el procedimiento gubernativo o reglamentario correspondiente”. De manera, que antes de reclamarse ante los estrados laborales de la jurisdicción ordinaria alguna pretensión de orden social a cualesquiera de las anteriores entidades, se hace necesario que el interesado formule previamente su petición de reivindicación ante éstas. (...)

‘En cuanto a la naturaleza jurídico-procesal de la exigencia del agotamiento de la vía gubernativa en el procedimiento laboral, si bien para explicar la misma se han construido varias tesis, tales como la de asimilarla a un requisito de la demanda, o de considerarla un presupuesto de la acción, o de calificarla como un factor de competencia, lo cierto es que la jurisprudencia de la Sala Laboral siempre que se ha ocupado del tema se ha inclinado por esta última, esto es, que la misma constituye un factor de competencia para el juez laboral, pues mientras este procedimiento preprocesal no se lleve a cabo el Juez del Trabajo no puede aprehender el conocimiento del conflicto planteado; además, esta calificación dada a la vía gubernativa encuentra sustento también en que el artículo 6° del C. de P. L., figura dentro de las normas de dicho estatuto procesal que regulan el fenómeno de la competencia en materia laboral.

‘Entonces, dado que la exigencia del artículo 6° del C. de P.L es un factor de competencia, y por ende un presupuesto procesal, la misma debe encontrarse satisfecha en el momento de la admisión de la demanda. (...)

‘De otro lado, como el fin último del agotamiento de la vía gubernativa es que la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular,

precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial...” (Subrayado propio).

Dicho esto, resta demarcar la forma en que debe agotarse esta reclamación administrativa, y bajo ese entendido, la Sala de Casación Laboral en su sala de descongestión número 4-, de fecha 4 de julio de 2018, radicado 62351 y ponencia de la magistrada Ana María Muñoz Segura, se precisa en lo que nos interesa, lo siguiente:

“...Al respecto, conviene recordar el concepto de reclamación administrativa, contenido en el artículo 6 del Decreto-Ley 2158 de 1948, modificado por la Ley 712 de 2001, que establece:

Artículo 6. Reclamación Administrativa. Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta [...].

Se concluye del precedente expuesto, que no resulta exigible para que se entienda agotada la reclamación administrativa, la presentación de ningún tipo de recurso, bastando simplemente con la petición del derecho subjetivo que se considera le asiste, a la entidad responsable del cumplimiento de la obligación...”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-792-06, por medio del cual analizó la exequibilidad del citado art. 6 del CPTSS, determinó que:

“En el artículo 6º del C.P.L.S.S. se adoptó una modalidad especial de aseguramiento de la oportunidad para la autotutela administrativa, porque al señalarse que la reclamación administrativa cuyo agotamiento es presupuesto para ocurrir ante la justicia ordinaria laboral, consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, la sustrae del ámbito del agotamiento de la vía gubernativa previsto en el C.C.A. como requisito para que los particulares puedan acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a demandar los actos administrativos unilaterales y definitivos de carácter particular y concreto, para someterla a una regulación más general y sencilla, conforme a la cual, en todos los eventos en que se pretenda demandar a una entidad pública ante la justicia ordinaria laboral, un presupuesto de procedibilidad de la acción es esa previa reclamación administrativa.”

CASO CONCRETO

En el presente caso, resulta evidente que la reclamación administrativa consagrada en el artículo 6 del CPTYSS se configura en un requisito de procedibilidad de una demanda que pretenda ser interpuesta ante la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, dada su naturaleza pública y por tanto, menester resulta establecer si dicho requisito fue debidamente observado por la parte interesada, en vista de que alega la pasiva que si bien es cierto, figura en la demanda un escrito solicitando el reconocimiento y pago del subsidio familiar extralegal al que se hace alusión en la demanda, dicho escrito fue presentado por la Dra. Emma Yamile

Peñaranda Vergel, sin que se mencione que el mismo se interponía en representación del trabajador ni se aportó el poder que así lo demostrara, por lo que, a su juicio, no es el trabajador quien presenta la aludida reclamación.

Teniendo en cuenta lo anterior, de los documentos aportados a los autos, se puede tener como cierto lo siguiente:

- A folios 23 a 26 del archivo 02DemandaAnexos se evidencia escrito presentado ante el rector de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER el día 08 de septiembre de 2021, en cuyo encabezado se lee “EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada con la C.C.# 37’317.086 de Ocaña y T.P.# 84.175 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del presente escrito respetuosamente solicito a usted ordenar a quien corresponda *EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DEL SUBSIDIO FAMILIAR para el año 2020, a favor de BRAYAN SEBASTIAN LEAL VARGAS*”, escrito este que tiene como pretensión “Reconocer y pagar el subsidio familiar de que trata el artículo 22 de la Convención Colectiva de Trabajo celebrada entre SINTRAUNICOL SUBDIRECTIVA CUCUTA, y la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER 2010-2012, aún vigente”. Se evidencia que el acápite de HECHOS del mencionado escrito, la profesional del derecho hace referencia a “Mi representado el señor MARINO ERNESTO LEAL LEAL, en su condición de Trabajador Oficial de la UFPS”
- A folios 27 a 30 del archivo 02DemandaAnexos, la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, a través de su rector, el señor HECTOR MIGUEL PARRA LÓPEZ, envía comunicación de fecha 19 de octubre de 2021, dirigida a la Dra. EMMA YAMILE PEÑARANDA VERJEL, con referencia *SOLICITUD PAGO SUBSIDIO FAMILIAR AÑO 2020 A FAVOR DE BRAYAN SEBASTIÁN LEAL VARGAS*, indicándose en su parte final que “se resuelve negativamente su pretensión”.

De lo anterior, factible es afirmar, a juicio de esta Sala, que se entiende surtido el requisito de procedibilidad de presentación de reclamación administrativa frente a la Universidad Francisco de Paula Santander, por las siguientes razones:

En primer lugar, se tiene que al dar respuesta al escrito presentado por la Dra. PEÑARANDA VERJEL, nada dijo la pasiva respecto a la ausencia de poder de representación de la misma frente al trabajador; y tan es así, que a folio 28 del archivo de demanda, en dicha contestación la entidad expresa “El señor Marino Ernesto Leal, su representado, conoció de la Circular...”, **realizando el análisis de procedencia de lo pedido, enfocado en el caso concreto de dicho trabajador**, sin que cuestionara en momento alguno la calidad en la que actuaba la Dra. PEÑARANDA VERJEL, y por tanto, es posible concluir que para la pasiva, dicho escrito cuenta con plena validez y se entiende como proveniente del aquí demandante.

Además de lo anterior, considera la Sala que al haber dado respuesta la pasiva a través de oficio del 19 de octubre de 2021, se da plena observancia

a la finalidad última del ya mencionado requisito de procedibilidad referente al agotamiento de la vía gubernativa, el cual, en palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, se circunscribe al hecho que “la administración pública tenga la oportunidad de decidir de manera directa y autónoma si resulta procedente o no el reconocimiento de los derechos reclamados por el peticionario y de esta forma enmendar cualquier error que hubiera podido cometer sobre el particular, precaviendo a través del instrumento de la autocomposición un eventual pleito judicial...”, oportunidad esta que bien fue otorgada a la traída a juicio y ante la cual prefirió negar lo pretendido, no dejando otro camino al trabajador que la de presentar la demanda que hoy nos ocupa.

Y es que mal haría esta Sala en negar el derecho de acceso a la administración de justicia al actor, basándose en rigorismos procesales, como el exigir un poder especial en un trámite que a todas luces cuenta con plena validez, tanto para la parte activa como para la pasiva, en total contravía al principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal.

Así las cosas, no queda otro camino a esta Sala que CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 07 de julio de 2023, en cuanto declaró como no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y ordenó seguir adelante con la actuación.

Se condenará en costas de segunda instancia a la parte vencida en la presente actuación respecto del recurso de apelación, la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijarán como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y a favor del señor MARINO ERNESTO LEAL LEAL.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, por intermedio de su Sala de Decisión Laboral,

VI. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta el 07 de julio de 2023, en cuanto declaró como no probada la excepción previa de falta de reclamación administrativa y ordenó seguir adelante con la actuación

SEGUNDO: CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada, en acatamiento a lo ordenado por el artículo 365 del C.G. del P. En consecuencia, se fijan como agencias en derecho correspondientes a la segunda instancia, el valor equivalente a CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000), a cargo de la UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER y a favor del señor MARINO ERNESTO LEAL LEAL.

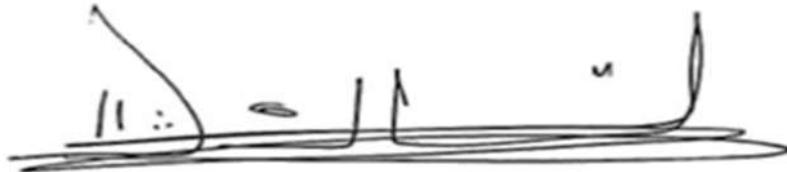
NOTIFÍQUESE



**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO PONENTE**



**NIDIAM BELÉM QUINTERO GELVES
MAGISTRADA**



**DAVID A.J. CORREA STEER
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **LUZ ESTELA LÓPEZ ESPINEL** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00066.01

R.I. 20662

AUTO:

Se admite el Grado Jurisdiccional de Consulta dentro del proceso de la referencia en favor de **COLPENSIONES**, respecto de la sentencia proferida el veintiséis (26) de julio de dos mil veintitrés (2023), por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, por causa y ocasión de lo dispuesto en el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Modificado por la Ley 1149 de 2007.

Asimismo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada **COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, respecto de la sentencia en mención.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las apelantes, y en favor de quien opera la consulta, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20662

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
SALA DECISIÓN LABORAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO : ORDINARIO EN APELACIÓN
RAD. ÚNICO : 54-001-31-05-004-2021-00307-01
P.T. : 20664
DEMANDANTE : JOSE MANUEL ROPERO TUTA
DEMANDADO : IPS MODELOS ESPECIALES DE GESTIÓN EN SALUD
MEGSALUD S.A.S.**

**MAGISTRADO PONENTE:
DR. JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**

Realizado el examen preliminar, se admite el recurso de apelación interpuesto por las partes demandante y demandada contra la sentencia de fecha primero (01) de agosto de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta, dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA
MAGISTRADO**

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.

Secretario



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL promovido por **JORGE MARIO CATALÁN RUÍZ** contra **CORPORACIÓN MI IPS NORTE DE SANTANDER**.

Rdo. Único. 54.001.31.05.004.2022.00153.01

R.I. 20658

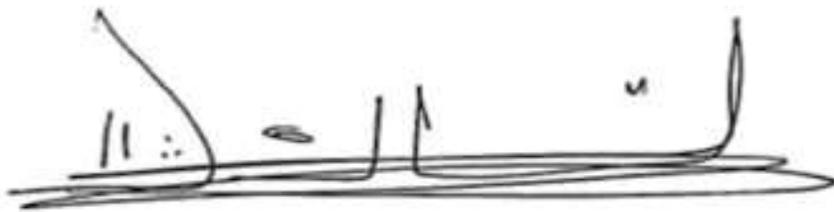
AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la demandada, en contra de la sentencia de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a la apelante, para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. VENCIDO el término anterior, empezará a CORRER el traslado por igual término a las demás partes. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal y el Magistrado Ponente, al correo electrónico

(secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20658

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL promovido por **KARINA MORA ARÉVALO** contra **I.P.S. BEST HOME CARE S.A.S.**

Rdo. Único. 54.498.31.05.001.2022.00160.01

R.I. 20669

AUTO:

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, en contra de la providencia de fecha dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander.

EJECUTORIADO este auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, por Secretaría, CÓRRASE traslado a las partes para alegar por escrito, por el término de CINCO (5) días. Los alegatos, se enviarán con los datos de identificación del proceso, el radicado del Tribunal, y el Magistrado Ponente, al correo electrónico (secsltscuc@cendoj.ramajudicial.gov.co), y a las demás partes

como lo regla el artículo 3.º de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



DAVID A. J. CORREA STEER.

Magistrado Sustanciador

P.T. n.º 20669

Certifico: Que el auto anterior fue notificado Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m. Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario

¹ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA LABORAL**

**DAVID A. J. CORREA STEER
MAGISTRADO PONENTE**

PROCESO EJECUTIVO promovido por **SINDI TATIANA
BAYONA ASCANIO** contra **IPS BEST HOME CARE S.A.S.**

EJECUTIVO n.º 54 498 31 05 001 2022 00173 01.

PI: 20607.

San José de Cúcuta, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Los magistrados de la Sala Laboral, el Doctor **DAVID A. J. CORREA STEER**, en su condición de ponente, y los Doctores **NIDIAM BELÉN QUINTERO GÉLVES** y **JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA**, atendiendo lo normado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y en los términos acordados, previamente, en Sala de Decisión, resuelven el recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por la parte EJECUTADA, contra el **AUTO** proferido el 29 de mayo, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, así:

I. ANTECEDENTES.

La parte EJECUTANTE, inició proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario que fue terminado por CONCILIACIÓN JUDICIAL, aprobada el 30 de enero de 2023; en consecuencia, solicitó se libre mandamiento de pago por la suma de \$5.100.000, debido al incumplimiento de lo pactado en el acta de conciliación, junto con el pago de intereses moratorios hasta que se cumpla la obligación más las costas procesales y solicitó se decrete la práctica de medidas cautelares.

I. PROVIDENCIA APELADA.

El Juzgado Primero Único Laboral del Circuito de Ocaña, mediante providencia de fecha 29 de mayo de 2023, libró mandamiento de pago en contra de IPS BEST HOME CARE S.A.S., a favor de la EJECUTANTE, por el valor de \$6.800.000, por cuantía de las cuotas vencidas y no pagadas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, montos y conceptos acordados en el acuerdo conciliatorio de fecha 30 de enero de 2023, y por las costas del proceso.

Además, indicó que teniendo en cuenta que no fue pactada clausula acceleratoria en el acuerdo conciliatorio, las demás cuotas no pueden reclamarse; aclaró que las cuotas podrán solicitarse dentro de este mismo tramite en la medida de su causación e incumplimiento.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

La parte EJECUTADA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por considerar que IPS BEST HOME CARE S.A.S., de conformidad con su objeto social, al ser una entidad perteneciente al régimen de seguridad social en salud, los recursos propios de dicha actividad cuentan con la vocación de inembargabilidad, por lo cual no pueden ser objeto de mandamiento ejecutivo y citó la sentencia C-313 de 2014, donde la Honorable Corte Constitucional señaló que: *“bajo ninguna circunstancia los recursos de salud podrán destinarse al pago de otros emolumentos que no se relacionen directamente con la garantía del derecho a la salud de las personas”* (Archivo n.º013).

III. DECISIÓN DE INSTANCIA.

Mediante auto de fecha 19 de julio de 2023, el operador judicial decidió no reponer la decisión tomada el 29 de mayo del año en curso, y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Como fundamento de su decisión, expuso que la disposición de librar mandamiento de pago obedece a la existencia de un título ejecutivo que cumple con las calidades de ser claro, expreso, exigible y proveniente del deudor, como lo es la conciliación judicial, en la cual se incumplieron los plazos y montos acordados en el proceso ordinario, donde no interfiere la calidad de la demandada, por lo cual es posible ordenar por la vía ejecutiva el cumplimiento de la conciliación judicial.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte EJECUTANTE, solicitó confirmar la providencia que libró mandamiento de pago, teniendo en cuenta que existe una obligación a cargo de la IPS BEST HOME CARE S.A.S., que emana de un título ejecutivo el cual, con las calidades de ser claro, expreso, exigible y proveniente del deudor, como efectivamente es la conciliación judicial llevada a cabo el 30 de enero de 2023, diligencia que se desarrolló de manera libre y voluntaria, con el fin de llegar a un acuerdo amigable en reclamación de los posibles derechos laborales causados por SINDI TATIANA BAYONA ASCANIO, durante el tiempo que se desempeñó como AUXILIAR DE ENFERMERIA.

Precisó, que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio y por ende no debe tener carácter absoluto, por lo cual no es aceptable que la EJECUTADA, pretenda evadir obligaciones adquiridas.

La parte EJECUTADA, guardó silencio.

Surtido el trámite que corresponde a esta instancia, procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponde.

V. PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme al recurso interpuesto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si es o no procedente librar mandamiento de pago.

VI. CONSIDERACIONES.

La Sala resolverá el recurso siguiendo los lineamientos trazados por el Artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es decir, ciñéndose a lo que es motivo de la impugnación.

En primera medida, es necesario precisar que el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Por su parte el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento

que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Analizados de manera armónica los anteriores lineamientos normativos, es claro que el acta de conciliación aprobada el 30 de enero de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, configura el título ejecutivo, que cumple con los requisitos formales y sustanciales, ya que la obligación contenida en el título es clara, de modo que se entiende en un solo sentido e igualmente es expresa, pues se encuentra en la redacción del acta de conciliación, sin que exista necesidad de acudir a interpretaciones u otro razonamiento; finalmente, es exigible, al observarse que posible demandarse el cumplimiento de la misma.

Revisado el título ejecutivo, se constata que se estableció como acuerdo conciliatorio, la obligación por parte de IPS BEST HOME CARE S.A.S., de cancelar a la EJECUTANTE, la suma de \$17.000.000, en 10 cuotas por valor de \$1.700.000, pagaderas desde el 23 de febrero de 2023.

Ahora bien, respecto al argumento expuesto por la EJECUTADA, referente a que no es posible librar mandamiento ejecutivo debido a que sus recursos tienen vocación de

inembargabilidad, por ser una entidad perteneciente al Régimen de Seguridad Social en Salud, esta Corporación debe recordar que de conformidad con lo señalado en los artículos 134 de la Ley 100 de 1993, y 594 del Código General del Proceso, el principio de inembargabilidad no es absoluto, aunado a que no puede ser utilizado para desconocer la obligación que fue aprobada por el Juzgado en acta de conciliación de fecha 30 de enero de 2023.

Sobre este tópico, se destaca que el principio de inembargabilidad no habilita a las entidades de seguridad social para que evadan el pago de sus obligaciones, ello, como quiera que una de las excepciones a la regla general, es la satisfacción de créditos y obligaciones de origen laboral, con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, lo cual se configura en el presente caso, ya que el acuerdo conciliatorio recogió las acreencias laborales causadas por la señora SINDI TATIANA BAYONA ASCANIO, como AUXILIAR DE ENFERMERÍA.

De igual forma, se resalta que no todos los bienes que son de propiedad de una Institución Prestadora de Servicios de Salud, como es la aquí EJECUTADA, hacen parte de los recursos que dirigidos a financiar los servicios de salud; sin embargo, este aspecto es analizado por el Juez al momento de decretar las medidas cautelares respectivas y no impide que se libre mandamiento de pago, pues como se señaló con antelación, en el presente caso existe un título ejecutivo, que contiene una

obligación clara, expresa y exigible, la cual ha sido incumplida por parte de IPS BEST HOME CARE S.A.S.

En ese orden, ante el incumplimiento en el pago de las cuotas de los meses de febrero, marzo, abril y mayo de 2023, fue acertada la decisión del Juez de primera instancia al librar mandamiento de pago por la suma de \$6.800.000. En consecuencia, se confirmará el auto de fecha 29 de mayo de 2023, por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña.

Costas en esta instancia a cargo de la parte EJECUTADA, vencida en recurso y a favor de la EJECUTANTE, fíjense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA, SALA LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, proferido por el Juzgado Primero (Único) Laboral del Circuito de Ocaña, Norte de Santander, el 29 de mayo de 2023, por de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia, a cargo de la parte EJECUTADA, vencida en recurso y a cargo de la parte EJECUTANTE, fijense como agencias en derecho la suma de medio Salario Mínimo Mensual Legal Vigente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

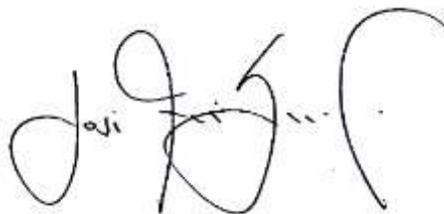
Los Magistrados,



DAVID A. J. CORREA STEER.



NIDIAM BÉLEN QUINTERO GELVES



JOSÉ ANDRÉS SERRANO MENDOZA

Certifico: Que el auto anterior fue notificado
Por ESTADO No. 080 fijado hoy en la
Secretaría de este Tribunal Superior, a las 8 a.m.
Cúcuta, 12 de septiembre de 2023.



Secretario